

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
536/2012	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	3 A 32 Y 33 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria, correspondiente al día de hoy. Señor Secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 92 ordinaria, celebrada el martes diez de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras Ministras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación,

consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA, SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 536/2012.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y
LA SEGUNDA SALAS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora Ministra ponente Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero decirles que después de varias reflexiones, análisis y estudios que hicimos en la ponencia, hemos llegado a la conclusión de sostener el proyecto original.

No obstante lo anterior, la señora Ministra Luna Ramos me hizo llegar una opinión —que si me permiten la podría leer— de su ponencia, precisamente. Creo que esta opinión fortalece el sentido de la propuesta original ya que ella considera con mucha claridad —independientemente de que me haga cargo de la lectura de la opinión que me hizo favor de mandar y que creo que sí lo robustece— que se inicia el término de prescripción —y esto lo hace con mejor precisión que la propuesta original— en que se presenta la declaración normal o la declaración complementaria y algo muy interesante y muy importante que está diciendo ella en su opinión, que refleje exactamente el saldo a favor.

Y también, según desprendí de la lectura que hice de esta opinión, no se puede hacer en abstracto, sino que tiene que reflejarse este

saldo a favor, tanto en la declaración normal como en la complementaria; sin embargo, para darle mayor claridad a la opinión que me hizo llegar la señora Ministra Luna Ramos, me gustaría dar lectura al documento que en su momento también se les hizo llegar a cada uno de ustedes, pero que pienso que sosteniendo la propuesta original con este aspecto que lo robustece, creo que sería el proyecto que yo presentaría a la consideración señor Ministro Presidente, de este Tribunal Pleno.

Si me permite leer el documento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nos dice la señora Ministra Luna Ramos en esta opinión, que para definir el momento a partir del cual transcurre el plazo de la prescripción de la devolución de saldos a favor, propiedad de los contribuyentes, debe tomarse en cuenta que el Código Fiscal de la Federación distinguió entre los distintos momentos que conforman el ejercicio de este derecho y que son: 1. El nacimiento de esa obligación a cargo del fisco. 2. La autodeterminación de su monto en una declaración anual o complementaria y 3. La exigibilidad de su pago que no pueda rehusar el fisco.

Lo anterior, se observa por la circunstancia de que la fecha que se fijó en dicho ordenamiento, como el punto de partida de dicha figura extintiva de las obligaciones, no fue el momento en que materialmente surgió ese derecho, sino que el plazo de su inicio se determinó desde el día en que se hizo exigible su cumplimiento.

Lo anterior, con el claro propósito de dotar de certeza a la manera de contabilizar el período respectivo, pero sobre todo tomando en cuenta que los recursos a devolver se originan tan sólo por la operación habitual de quien solicita su restitución por la observancia puntual de las disposiciones fiscales y de ahí que

tales diferencias económicas a su favor deban devolverse mediante un procedimiento accesible, de acuerdo con el principio de que nadie debe aprovecharse de lo que legalmente no le corresponde.

Con tal propósito, en el tercer párrafo del artículo 22, dispuso que cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, enunciado que permite afirmar que con independencia del momento del nacimiento al derecho a la devolución, mientras el contribuyente incumpla con dicha obligación formal, su omisión cancela al mismo tiempo la posibilidad legal de exigir cualquier restitución económica, pues sería ilógico pretender el reintegro de las supuestas contribuciones pagadas si la autoridad fiscal ignora el resultado de su operación anual.

En coherencia con lo anterior, la presentación extemporánea de la declaración anual también posterga en la misma proporción el inicio del plazo para la prescripción de la obligación a la devolución, toda vez que si la eficacia del derecho a obtenerla está condicionada a la existencia de la declaración del ejercicio, sería incongruente computar el tiempo previo a la exigibilidad del adeudo respectivo. Además, esta exigibilidad no debe confundirse con sus fases preliminares, como son: El nacimiento de la obligación fiscal y la autodeterminación correspondiente, ya que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 146 del mismo ordenamiento, el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y es evidente que, en la especie, a pesar de que si ya se hubiera engendrado, surgido el derecho al saldo a favor, entre tanto no hay una declaración anual que lo determine, su ejercicio tiene nula eficacia y por tanto, carece de la exigibilidad a la que alude el

artículo 2190 del Código Civil Federal cuando señala que se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Por otra parte, dada su naturaleza accesoria, el mismo tratamiento amerita las solicitudes de devolución de saldos a favor plasmadas en declaraciones complementarias, ya que si la ley impide que se inicie la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse exigible, lo manifestado previamente en la declaración anual no puede ser el punto de partida de ese medio extintivo de las obligaciones porque —se reitera— el citado Código tributario no adoptó para fijar la certeza de su comienzo el momento en que nace el saldo cuya devolución se pide, sino la fecha en la que pudo ser legalmente exigido, lo cual acontece solo hasta que se formaliza en una declaración anual o complementaria su contenido pecuniario expresado en una suma concreta, interpretación que es condigna con la finalidad de ampliar las vías de acceso para que el sujeto pasivo o los sujetos pasivos de los tributos recuperen con toda justicia aquellas diferenciales originadas por su fiel apego al cumplimiento de sus deberes contributivos.

Resta señalar dos precisiones. La primera, en el sentido de que la norma transcrita data de la época en la que se introdujo mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; entonces como parte integrante del primer párrafo del artículo 22 citado; ocasión en la cual en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados se expuso lo siguiente, textual: (se abren comillas) “Aunado a lo anterior — dice esta exposición de motivos— se estima adecuado reformar las disposiciones relativas a las devoluciones de contribuciones pagadas indebidamente, y de las que procedan de conformidad con las leyes fiscales con objeto de darles el mismo tratamiento

para su actualización y cálculo a los intereses a cargo del fisco federal, surgiéndose al efecto, su aprobación.

No obstante lo anterior, esta Comisión que dictamina considera que no debe establecerse en el tercer párrafo del artículo 22 que se propone reformar como condicionante para la devolución y el pago de los intereses el hecho de que la presentación de la declaración haya sido oportuna, pues esto puede originar desaliento en el cumplimiento espontáneo, aunque extemporáneo por parte de los contribuyentes” (se cierran comillas).

Explicación que hace patente la voluntad del Poder Legislativo de mantener abierta la posibilidad de formular una solicitud de devolución mientras haya oportunidad de presentar la declaración anual, aun cuando ésta no se presente en la fecha en la que debió manifestarse. Cuestión que además la Segunda Sala de este Alto Tribunal ya definió al señalar categóricamente en su Jurisprudencia, Segunda Sala, 15/2000, que textual leo: “No puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración, estando obligado a ello, el término para la “prescripción” empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido”, (cierro las comillas de esta Jurisprudencia).

Consecuentemente, la omisión de declarar anualmente las contribuciones que se calculen por ejercicios, solamente produce en materia de devolución de saldos a favor, que se retrase la

posibilidad de ejercer este derecho, con la única peculiaridad de que en estos singulares casos, la inactividad del contribuyente origina que el cómputo del plazo de la prescripción debe examinarse en cada caso concreto, dadas las múltiples variedades de condiciones que pudieran presentarse, pero en todo momento debe considerarse como un parámetro imprescindible el tiempo durante el cual la autoridad puede exigir la presentación de dicha declaración anual, que por regla general se amplía hasta por diez años dependiendo del lapso de la irregularidad.

En tanto que los hechos que den lugar a ella, serán ajustados conforme a las condiciones individuales del contribuyente, y que pormenoriza especialmente el párrafo segundo de la fracción IV, del artículo 67, del propio Código Fiscal, diversidad de plazos durante los cuales hipotéticamente el contribuyente está vinculado a declarar las contribuciones que se calculen por ejercicios, pudiendo también incorporar en ellas los saldos a su favor que procedan. Procurando hacer coincidir los plazos de prescripción con los de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para lograr un prudente equilibrio entre ambas figuras jurídicas.

La segunda precisión tiene que ver con el plazo para presentar declaraciones complementarias, que reflejen saldos a favor, ya que si bien el contribuyente conforme al artículo 32, del Código Fiscal de la Federación cuenta con la posibilidad de presentar hasta en tres ocasiones tales declaraciones, sin fijar ningún límite temporal para hacerlo, esto tampoco significa que indefinidamente quede abierta la posibilidad de autodeterminar dentro de esos documentos complementarios saldos de tal naturaleza, puesto que por más que se trate de la recuperación de recursos que le son propios, el principio de seguridad también le obliga a la observancia de una regla objetiva que permita saber con precisión

cuándo abdica el ejercicio del derecho a declarar la existencia de sumas a su favor.

Por tanto, tratándose de declaraciones complementarias en que se autodeterminen saldos a favor, cobra aplicación el lapso genérico de la prescripción de cinco años previsto en el primer párrafo del artículo 146 del mismo ordenamiento, en el sentido de que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, plazo que además constantemente se reitera a lo largo del mismo Código, cuando prevé acotar los distintos períodos durante los cuales válidamente los contribuyentes pueden plantear diversas pretensiones de naturaleza tributaria.

De este modo, la tutela del derecho a solicitar y obtener un saldo a favor autodeterminado en una declaración complementaria prescribe en un lapso de cinco años, contados a partir de que se presentó la propia declaración complementaria, con el objeto de garantizar el ejercicio de su derecho durante el mismo período, en el que la mayor parte de las obligaciones fiscales regularmente concluye.

No está por demás añadir que esta apreciación es congruente con la facultad temporal que tiene la autoridad fiscal para revisar la situación fiscal del contribuyente, y por ello, resulta lógico y natural, es que transcurrido un período equivalente también prescribe el derecho para ejercer la petición de devolución de cada ejercicio en aras de conseguir el equilibrio antes señalado.

En otro aspecto, cuando el origen de la solicitud tenga su fundamento y modificaciones imprevisibles en la devolución contable del sujeto obligado, por ejemplo, en los casos del ejercicio de facultades de comprobación que redunden en modificaciones favorables a los contribuyentes, y cuyo

conocimiento hubiera sobrevenido con posterioridad a la presentación de la declaración anual, debe precisarse que el plazo para iniciar la prescripción de la presentación de la declaración complementaria que proyecte en un saldo a favor tales modificaciones, excepcionalmente comenzará a partir de que se conoció el hecho que origina la petición de devolución; sin perjuicio de que en cada caso concreto también se tomen en cuenta las peculiaridades de los acontecimientos que precedieron a la declaración complementaria.

También se cita por la señora Ministra Luna Ramos, la Tesis 15/2000, de la Segunda Sala que establece lo siguiente: “PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUEDE SER LEGALMENTE EXIGIBLE”, y dice lo siguiente: “Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años”. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción es necesario que exista resolución firme debidamente notificada que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la prescripción empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulte exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera, no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distingue

entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 alude al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Es una contradicción de tesis también, Contradicción de Tesis 11/1999, entre las sustentadas por varios Tribunales de Circuito en Materia Administrativa, el ponente fue el señor Ministro Díaz Romero. Y hasta ahí es el dictamen o la opinión que nos hizo llegar en su momento la señora Ministra Luna Ramos, y que en mi opinión, señor Ministro Presidente, realmente robustece el proyecto presentado originalmente por esta ponencia. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo simplemente iba a comentar que he escuchado con toda atención el planteamiento que se nos formula, entiendo que se está sosteniendo esencialmente el proyecto con la tesis propuesta y que estas consideraciones serían de refuerzo; consecuentemente, yo nada más simplemente señalo que sostengo mi posición dado que no hay ningún elemento para modificar la que tuve, en un momento dado pensé que nos habíamos acercado quizás a una solución intermedia; absolutamente respetable que se mantenga el proyecto, yo me manifesté en contra de él y lo reitero ahora. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, esta opinión en realidad se consensó con la señora

Ministra Sánchez Cordero y sí creo yo que robustece el proyecto y hace algunas precisiones.

Decían algunos de los señores Ministros en la ocasión anterior que había de alguna manera un acercamiento. Yo creo que sí lo hay, el diferendo realmente es el que si el plazo para la prescripción puede o no tomarse a partir de la presentación de la declaración complementaria, pero en mi opinión, sí, y yo quisiera decir por qué sí y cuál es la diferencia cuando hablamos de que esta declaración debe de estar dentro de los cinco años.

Por principio de cuentas decíamos que había que establecer estos tres momentos a los que se refirió la señora Ministra Sánchez Cordero: el primero, el nacimiento de la obligación por parte del fisco de ese pago y el derecho del contribuyente de obtenerlo. Ese primer momento, ¿cuándo se da? Cuando se cumple el ejercicio fiscal y se cierra este ejercicio y surgen operaciones en las que existe un saldo a favor. ¿Por qué? Porque decíamos en la ocasión anterior, seguramente se hicieron más pagos provisionales de las que las deducciones se dieron en función del funcionamiento de la empresa; entonces, resultó el saldo a favor, no porque hubiera error, no porque hubiera omisión, no porque hubiera la impugnación de algo en especial, sino simple y sencillamente porque de la mecánica del desarrollo del pago de los impuestos surgió un saldo a favor al haber pagado más impuesto del que podían haber deducido. Entonces, esto surge justo al cerrar el ejercicio, porque ahí se da la operación correspondiente, pero el surgimiento de este derecho y de esta obligación está en abstracto, no se ha determinado, en realidad existe, pero no está reflejado en ningún documento, ¿por qué? Porque es el cierre del ejercicio. Entonces decíamos, el siguiente momento cuál es. La autodeterminación, la autodeterminación por parte del particular, y si en esta autodeterminación se dice: Al hacer las operaciones

correspondientes, llegamos a la conclusión de que tengo saldo a favor. Bueno, pues ahí se autodetermina y ahí surge la exigibilidad de poder expresar la prescripción. ¿Por qué razón? Porque ahí se está determinando en cantidad líquida cuál es la que se considera como saldo a favor, pero la exigibilidad del fisco, ¿dónde surge? A partir de esta autodeterminación, y esto así lo establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación cuando dice muy claramente: “cuando la contribución se calcule por ejercicios únicamente podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio correspondiente.” ¿Entonces, qué quiere esto decir? Necesita haber una declaración para que pueda ser exigible, si no, el derecho está en abstracto, qué vamos a exigir si no se ha presentado la cantidad líquida a través de la cual vamos a determinar que hay un saldo a favor.

Entonces, no podemos aceptar que si no hay declaración donde se precise el saldo a favor no podemos aceptar que a partir de ese momento corre el plazo para la prescripción, porque no se ha determinado, está en abstracto, y si no se ha determinado no se puede hacer exigible una cantidad que líquidamente no se sabe cuál es; entonces, por principio de cuentas eso.

Ahora, la declaración anual sabemos que debe de presentarse anualmente y que anualmente tenemos plazos para hacerlo, pero incluso puede presentarse de manera extemporánea y a lo mejor tiene obligación de pagar alguna multa, alguna cosa por haberla presentado extemporáneamente, pero eso no quiere decir que por haberla presentado extemporáneamente no tenga la posibilidad, aun en la extemporaneidad –y estoy hablando ahorita de la anual– de presentar el saldo a favor, a partir de este momento empieza a contar el plazo de la prescripción. ¿Por qué? Porque se detectó el saldo a favor; pero si no se detectó el saldo a favor, entonces la autoridad –fíjense– tiene diez años conforme al artículo 67 para

poder fiscalizar esta situación en perjuicio, en todo caso, del particular; o sea, el particular tiene cinco años para que le prescriba si presentó declaración anual, pero la autoridad tiene diez años para calcular, para en todo caso sancionarla y determinarle el crédito si no presentó declaración anual; pero pudiera ser que en la declaración anual la haya presentado en ceros o la haya presentado con saldo en contra, pero tuvo saldo a favor y una mala operación contable no lo arrojó en la declaración correspondiente; es decir, la anual.

¿Entonces, qué quiere decir? Que tiene derecho a hacerlo en una complementaria, y en una complementaria dice: “pues hice un mal cálculo y sí, efectivamente tengo un saldo a favor porque pagué más impuesto de las deducciones que hice; entonces, tengo un saldo a favor”, no porque me haya olvidado de nada, simplemente porque de la mecánica del pago del impuesto se arrojó el saldo a favor, y esto lo detecto en una declaración complementaria. ¿Cuándo empieza a correr el plazo de la prescripción? Pues a partir de que determine en la complementaria en cantidad líquida cuál es el saldo a favor que considero me resulta.

Ahora, hay una confusión y creo que es donde tenemos el diferendo –y lo comenté desde la ocasión anterior y la señora Ministra está de acuerdo conmigo en eso– la declaración complementaria debe presentarse dentro de los cinco años a partir de que se presentó la declaración anual; debe presentarse, pero esto no quiere decir que estemos diciendo que por esta razón el término de la prescripción corre a partir de que se presenta la declaración anual. No, lo que prescribe es la presentación de la declaración complementaria, no la solicitud del saldo a favor. Y pongo un ejemplo: se presenta la declaración anual en su tiempo y de ahí podríamos decir, tenemos cinco años para presentar declaraciones complementarias, no hay un plazo específico en la

ley –y de eso todos sabemos– determinado para la presentación de las declaraciones complementarias, pero eso no quiere decir que este derecho se vaya al infinito. ¿Por qué? Porque cuando no hay un plazo específico en la ley está la declaración genérica de prescripción y la declaración genérica de prescripción en el Código Fiscal son cinco años, pero estamos hablando ahorita de la presentación de la declaración complementaria; entonces, se presenta la declaración anual en su tiempo, a partir de aquí, conforme a la declaración genérica de prescripción tenemos cinco años para presentar declaraciones complementarias. Si yo presento una declaración complementaria un día antes de que se acabe el plazo de cinco años –declaración complementaria es prescripción para la presentación de la declaración complementaria– presento mi declaración complementaria en el último día antes de que cause los cinco años de prescripción y en ese día consigno un saldo a favor, estoy dentro del plazo para presentar mi declaración complementaria porque estoy dentro de los cinco años y no ha prescrito, que es la prescripción genérica, y estoy iniciando con esta declaración complementaria, el plazo para computar la prescripción del saldo a favor, porque en este momento lo determiné, los ejemplos que se habían manejado en la ocasión anterior, eran que en el año seis se presentaba la complementaria o que en el año diez se presentaba la complementaria, y yo dije: no, yo no estoy de acuerdo con que la complementaria se presente cuando el contribuyente quiera, no, hay un plazo genérico de prescripción en el Código Fiscal y ese plazo genérico son cinco años, pero no confundamos, una cosa es la prescripción de la presentación de la declaración complementaria, que parte de la presentación de la declaración anual a cinco años y otra muy diferente es la que corre para la solicitud del saldo a favor que se presente en una declaración complementaria que bien pudo hacerse en el último día de la

presentación de la declaración complementaria, son dos plazos que no deben confundirse.

Por eso digo yo, no puede decirse que el plazo de la prescripción va a correr siempre en la fecha en que se debió presentar la declaración anual, si no hice la determinación de saldo a favor, cómo me va a correr un plazo para prescripción de un crédito que no está liquidado, que no está determinado y que por tanto no es exigible, pero que se debe de presentar la declaración complementaria dentro del plazo de cinco años y coincido plenamente, porque ese es el plazo genérico de prescripción que marca el Código Fiscal, aunque no haya un plazo determinado para la presentación de declaraciones anuales, hay un plazo genérico y éste es el que le rige a la presentación de la declaración complementaria.

Entonces, habiendo presentado mi declaración complementaria dentro de los cinco años y en ese momento yo digo: tengo un saldo a favor, entonces estoy dentro del plazo de cinco años para la presentación de la complementaria y a partir de ese momento empieza a correr el plazo de prescripción para efectos de la devolución del saldo a favor.

¿Por qué razón? Porque hasta ese momento se determinó en cantidad líquida y hasta ese momento es exigible, yo no puedo tener por exigible un crédito ni una devolución que nunca se ha determinado, lo que sí es cierto, se determina con el cierre de un ejercicio porque las operaciones de ese ejercicio son las que van a generar ese saldo a favor, pero en abstracto se quedan ahí en el limbo jurídico cuando no se determinaron y por tanto empieza a correr la prescripción, pues no, no puede ser, porque para que haya prescripción tiene que haber exigibilidad y para que haya exigibilidad tiene que estar determinado en cantidad líquida.

Entonces, si determinamos en cantidad líquida en la declaración anual, a partir de ese momento empieza a correr el plazo para la prescripción y ahí entiendo que no tenemos diferencia alguna, pero si no se determinó por cualquier razón, por error, por lo que ustedes quieran y se determina en una complementaria que se presenta dentro de los cinco años, pero aquí hablamos de cinco años de prescripción para la presentación de la complementaria, no para el saldo a favor, si está dentro de los cinco años la presentación de la complementaria que es el vehículo, podríamos decir, para determinar ese saldo a favor, bueno, pues entonces, está en tiempo la presentación de la complementaria y a partir de este momento empieza a correr el plazo para la prescripción del saldo a favor.

Y el otro ejemplo es el que poníamos también en la última sesión, el otro ejemplo es en el que incluso a lo mejor hasta saliéndonos de los cinco años si la autoridad tiene la posibilidad de fiscalizar en muchas ocasiones hasta en diez años posteriores a la presentación de la declaración anual y desde esa revisión surge una cuestión que no conocía el particular y que amerita un ajuste dentro de su contabilidad y por tanto en la declaración de los impuestos, pues puede presentar válidamente una complementaria y será a partir de ese momento cuando empieza a correr el plazo para la prescripción porque fue algo que no estaba dentro de sus posibilidades ni materiales ni jurídicas, estar en conocimiento.

Entonces, también en éste, que yo le había llamado en la ocasión anterior “hecho superveniente”, podía darse la posibilidad de que se presente una complementaria donde se va a determinar el saldo a favor con motivo del ajuste que se haya dado en virtud de la revisión que realizó la autoridad fiscal en uso de sus facultades

fiscalizadoras, y será a partir de este momento cuando se empiece a contar el plazo para la prescripción.

Nuestro diferendo es: estoy de acuerdo en que la declaración complementaria tiene que presentarse –si hubo declaración– dentro del plazo de cinco años a partir de la presentación de la declaración. Nuestro diferendo –el de la señora Ministra Sánchez Cordero y yo, con el resto de los señores Ministros– es que ustedes opinan que con declaración, sin declaración y a pesar de la declaración, el plazo corre desde la declaración anual, y nosotros decimos: no, porque el plazo de la declaración anual sirve para contabilizar la prescripción de la presentación de la declaración complementaria, pero estando ésta dentro del plazo de cinco años de presentación porque le rige –en mi opinión– el plazo genérico, entonces sí está en posibilidades de precisar en esa declaración complementaria el saldo a favor, y entonces, el plazo de la prescripción ya del saldo a favor, no de la presentación de la declaración complementaria corre ¿a partir de qué momento? De que se hizo la cantidad líquida en esa declaración complementaria presentada en tiempo.

Nuestro diferendo es precisamente en que se cuenta el plazo para ellos, del saldo a favor, desde la declaración anual sin tomar en cuenta si tiene o no la posibilidad de presentar o no una declaración complementaria, pero en mi opinión, son dos plazos diferentes, eso es lo que tratamos de especificar en este documento, y por esas razones sigo coincidiendo con el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero, que dice: que sí puede contarse, que el plazo de la prescripción inicia, bien desde la declaración anual, si ahí se determina el saldo a favor, o bien, desde la declaración complementaria presentada en tiempo, dentro de los cinco años, donde se inicia el plazo también para contar la prescripción, pero aquí sí, del saldo a favor determinado

en esa declaración complementaria, y caso excepcional, cuando por razones ajenas al propio contribuyente y por actuación fiscalizadora de la propia autoridad, se realicen ajustes con posterioridad, incluso eso sí, pueden pasar hasta de los cinco años, porque la autoridad tiene en ocasiones hasta diez años –y no le han caducado sus facultades en algunos casos– para hacer estas revisiones. Y si está dentro de sus facultades, dentro de esos diez años, si viene un reajuste en el que pudiera dar lugar a un saldo a favor para el contribuyente en ese tiempo, pues a partir de ese momento –esto es excepcional, me queda clarísimo– pero a partir de ese momento, en la declaración complementaria que pudiera presentar, comienza a correr el plazo de prescripción, sin olvidar que el hecho de que aun cuando sea en el último día de los cinco años, o en el caso excepcional, cuando la autoridad determine un reajuste en el cálculo de los impuestos y se presente la oportunidad de presentar una complementaria, no olvidemos, en ese momento simétricamente también se abre la posibilidad de que la autoridad fiscal, en ese momento tenga posibilidades de volver a iniciar su plazo de caducidad. ¿Por qué? Porque puede volver a revisar a partir de la presentación de estas declaraciones, lo que se haya manifestado por parte del contribuyente. Entonces, en mi opinión se establece simétricamente esta posibilidad, tanto para el particular, como para la autoridad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Bien, me han pedido el uso de la palabra, los señores Ministros Pérez Dayán, Valls Hernández y Gutiérrez Ortiz Mena, pero la señora Ministra ponente solicita la palabra para hacer alguna precisión y aclaración.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más es una aclaración de la siguiente

manera: estoy totalmente de acuerdo con la señora Ministra Luna Ramos, en este párrafo que yo le di lectura –es un párrafo muy pequeño– que dice en la página cinco: “de este modo, la tutela del derecho a solicitar y obtener un saldo a favor, autodeterminado en una declaración complementaria, prescribe en un lapso de cinco años contados a partir de que se presentó la propia declaración complementaria, con el objeto de garantizar el ejercicio de su derecho durante el mismo período, en el que la mayor parte de las obligaciones fiscales regularmente concluyen, pero solamente en el supuesto”. Yo si difiero con ella, de que ese plazo genérico, cualquier declaración complementaria prescribe, por lo que decía el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena la vez pasada: que muchas veces es en beneficio del contribuyente. Yo estaría de acuerdo en esta tutela del derecho a solicitar y obtener un saldo a favor autodeterminado en una declaración complementaria que sí prescribiera en cinco años, no genérica, solamente en el saldo a favor. Yo me quedaría, señora Ministra Luna Ramos –si no tiene inconveniente– hasta esto del saldo a favor, no genéricamente la prescripción para todas las declaraciones complementarias, que muchas veces son en beneficio del contribuyente.

Entonces, si el tema de contradicción es saldos a favor, yo me quedaría solamente en esta parte con esa precisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera hacer una moción al Tribunal Pleno en este sentido. Hemos venido discutiendo el proyecto original de la señora Ministra hasta la última ocasión, donde habiéndose pronunciado ya la mayoría o casi la totalidad de los señores Ministros, en relación con el proyecto original, surgió el ofrecimiento de la propia señora Ministra ponente, respecto de matizar el proyecto con la sugerencia que hacía la señora Ministra Luna Ramos.

El día de hoy tenemos esta consideración de la señora Ministra, en relación a sí aceptar esos matices que le son propuestos y que

enriquecen las consideraciones y como bien dijo el señor Ministro Franco en un cuestionamiento que hacía en función de si se sostenían las razones esenciales a las cuales se agregaban estos matices. Los matices ahora en esta aclaración que hace la señora Ministra no son compartidos en su totalidad, pero sí rigen, siguen rigiendo para esta contradicción, pero siguen rigiendo para efectos de la propuesta y conclusión en cuanto a la propuesta del criterio que define la contradicción; prácticamente la definición de la contradicción ha sido sostenida por la señora Ministra en la propuesta de la tesis que está haciendo y el enriquecimiento, vamos a decirle, sugerido en las consideraciones que la están soportando.

Esto me lleva, a qué se refiere la moción que hago, que estamos a dos segundos de estar reviviendo las discusiones y los posicionamientos de la semana pasada, aquí prácticamente la propuesta que hace la señora Ministra ponente es: sostengo el criterio propuesto, con ello la tesis que se está ofreciendo como solución del diferendo entre las Salas y adicionada con el enriquecimiento a partir de los matices que, vamos, ya no en su totalidad como está usted diciendo ahora en función de este tema, con los que se han ofrecido.

Esto lo pongo a la consideración de las señoras y señores Ministros, en función de, también, aquellos señores Ministros que han pedido hacer uso de la palabra –es una aclaración, ahorita le doy la palabra señora Ministra–, tomar en consideración esta situación de que estamos situados en la propuesta sostenida con la conclusión, sostenida en la discusión que hemos venido generando, y solamente las consideraciones que se están agregando aceptadas por la señora Ministra, para que se incluyan en el proyecto, pero, vamos, tal vez estuviéramos ya muy cerca de tomar una votación final.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más una aclaración de lo que mencionaba la señora Ministra; no, aquí lo que estamos diciendo es: la tutela del derecho a solicitar y obtener un saldo a favor autodeterminado en una declaración complementaria prescribe en el plazo de cinco años –ese es el plazo que nos da el Código Fiscal–, contados a partir de que se presentó la propia declaración complementaria, y esto es nada más una aclaración, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho durante el mismo período en el que la mayor parte de las obligaciones fiscales regularmente concluyen.

El plazo genérico al que me referí, es nada más para la presentación de la declaración complementaria, porque decíamos, el Código Fiscal no establece plazo alguno para presentar declaraciones complementarias; entonces por eso había habido la intervención del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena que decía: es que puede presentarse la declaración al sexto, al décimo año, y entonces revivir todo; no, entonces nosotros decimos: es que la presentación de la declaración complementaria también prescribe, y esa prescribe también en cinco años aunque no tenga plazo, porque si no tiene plazo nos vamos al plazo genérico del Código Fiscal y prescribe en cinco años, pero cuenta a partir de la presentación normal.

De la presentación normal tenemos cinco años para presentar cuando menos nuestra primera declaración complementaria, si está dentro de los cinco años, no ha prescrito y están en su derecho de hacerlo, pero es un plazo distinto al del saldo a favor, por eso ponía el ejemplo, si en el último día del quinto año se presenta dentro del plazo la declaración complementaria, se cumple con haberla presentado en tiempo dentro de los cinco años a partir de que se presentó la declaración inicial. Pero si en

esa declaración complementaria consignamos un saldo a favor, entonces, el plazo de la prescripción del saldo a favor, ya no de la presentación de la declaración complementaria, corre a partir de la presentación de la declaración complementaria, cinco años, sí, por eso les digo: no tenemos diferendo, sí seguimos en la misma frecuencia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Muy breve. Expresé mi aceptación al proyecto original presentado por la señora Ministra, en relación al contenido de su propuesta y sus tres tesis, de las tres tesis es posible que hoy sólo pudiera quedar una; en función del documento que nos hacen saber las dos señoras Ministras que busca esencialmente reforzar lo ya dicho, expreso que sigo con el proyecto reforzado, y lo digo precisamente porque en él, en este refuerzo se invoca el contenido del artículo 22 del Código Fiscal, que en ese sentido es muy claro: “cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio”.

Para hacer operativa esta afirmación, el argumento de refuerzo esclarece aquello en que todos dicen que es pero nadie se atreve a asegurar: este Tribunal Pleno ya sentaría la base de que la declaración complementaria tiene un límite, y lo insisto porque el artículo 32 del Código Fiscal no lo establece, de ahí la expresión, esto es lo que todos dicen que es pero nadie asegura, y hoy entonces este Tribunal Pleno sentaría la base de que la declaración complementaria se rige por el término genérico de cinco años, y en el caso concreto a efecto de demostrar el tiempo en que prescribe la solicitud para un saldo a partir de la declaración complementaria, pues esto me llevaría entonces a que

la suma nos daría una resultante de nueve años, once meses y treinta días, en el hipotético y extremo caso en el que si yo tengo cinco años para presentar una declaración complementaria de acuerdo con lo que ya se podría afirmar a partir de lo dicho por este Pleno, y si en ese espacio hago valer mi complementaria, desde luego mi término de prescripción comenzaría a partir del día de mi complementaria sumándome otro tiempo de prescripción, lo cual da la cantidad antes referida: nueve años, once meses y treinta días, a partir del día en que debió presentarse o se presentó la declaración inicial.

Y nuevamente vengo a la simetría, esto hace exacto empate con el tiempo al que ya se refirió la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a los diez años que tiene la autoridad para hacer verificaciones, esto es, facultades de comprobación cuando no se presenta la declaración pero principalmente con el último párrafo del artículo 67 en relación con la caducidad de las facultades, que dice: “en todo caso el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad no podrá exceder de diez años”. Esto es, el propio Código ya ha dicho: “tratándose de la caducidad en las facultades de comprobación sumadas unas con otras nunca puede exceder de diez años”; diez años es el límite que tiene la autoridad con caducidades, con interrupción, con prescripciones o con todo lo que quiera sumar, para poder determinar un crédito.

En esa medida creo que si la autoridad siempre conserva la posibilidad de llegar a diez años, nuevamente me hace simetría y razón interpretar el tema de la devolución y su prescripción sobre esta base: cinco para presentar complementaria y otros cinco, a partir de ella para que prescriba mi saldo a favor, y es por ello que expreso mi conformidad con la adición aceptada por las señoras Ministras, principalmente tranquilizado porque ahora ha dicho la

Ministra Luna Ramos, que sí hay coincidencia entre lo que ella dijo y la Ministra ponente, esto porque me generó algún tipo de incertidumbre el que no hubiera aceptado abiertamente este término de cinco años. Es cuanto, señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. En la sesión de anteayer yo fijé de manera muy breve mi posicionamiento, en la forma en que hoy se ha desarrollado la sesión me obliga, me impele a precisarlo. Yo no comparto la postura del proyecto –en mi opinión– la exigibilidad del saldo a favor surge al momento en el que, de acuerdo con la mecánica del tributo del que se trate, se establece la obligación de determinar el impuesto del ejercicio, de donde deriva ese saldo a favor.

Por ello, el término de la prescripción de esos cinco años tan llevados y traídos en estas sesiones, esos cinco años para solicitarlo, tratándose de contribuciones que se calculan por ejercicios, inicia el día en el que el contribuyente tuvo la obligación de determinar su situación fiscal; de esta forma, la exigibilidad depende del nacimiento del derecho, por lo que si el derecho surge con posterioridad, será en el momento en que la ley establece la obligación de que ello se refleje o no, o si no lo establece, el término comienza cuando surge el derecho, no cuando se presenta la declaración. Ello para mí es así, ya que si bien es cierto que el artículo 22 del Código tributario establece que para solicitar la devolución se debe presentar la declaración, en mi opinión, se trata aquí de un requisito para la procedencia del trámite de la solicitud, mas no de un requisito de exigibilidad, la declaración es una obligación formal que no tiene eficacia alguna

sobre el nacimiento del derecho sustantivo, sino de la procedencia de la solicitud; la falta de vínculo entre la presentación de la declaración y el momento en que se vuelve exigible el derecho al saldo a favor, deriva de la propia finalidad que se busca con esta figura de la prescripción, ya que de condicionar el inicio de su cómputo al momento en el que se cumple una obligación formal y no cuando nace el derecho de poder solicitarlo, dejaríamos, como ya se dijo aquí en algunas sesiones anteriores, a voluntad del acreedor; es decir, del causante, el surgimiento de la exigibilidad, y por ende, la estabilidad legal que se busca con la prescripción se nulificaría. Por ello, yo no comparto, ratifico, la postura del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve y trataré de no revivir las discusiones del martes pasado, simplemente me parece que existe una confusión entre cuándo se está legitimado para solicitar la devolución; es decir, cuándo no se puede rehusar la autoridad a tramitar una solicitud de devolución, y eso es a partir del día en que se debió de haber presentado la declaración, o que se hubiera presentado en tiempo; y dos, la gestión de cobro, que es lo que se individualiza en la declaración donde el contribuyente va y gestiona esa devolución ante la autoridad, mediante una declaración, ya sea anual o complementaria, pero esa es la gestión de cobro, esa gestión de cobro tiene que ocurrir antes de que prescriba el derecho, ¿cuándo es esa prescripción del derecho?, los cinco años.

A mí me parece muy grave decirle a los contribuyentes, que por ejemplo, hace seis años hubieran comprado un edificio o cualquier otro activo que se amortiza a quince, veinte años, y decirles que

ya después de cinco años no pueden presentar una complementaria para ajustar ese valor que va a tener un impacto en los ejercicios fiscales que aún no han prescrito, me parece que asumir la postura de que la complementaria tiene un plazo de cinco años, es restarle un derecho al contribuyente de hacer un ajuste en algo que pasó en años anteriores que pudiera tener un impacto en los cinco años donde no ha prescrito: la amortización de un bien que puede durar diez, quince, veinte años, un intangible, pérdidas; es decir, hay muchísimos efectos que se van arrastrando mucho más de cinco años, por eso la ley en la complementaria no pone un plazo, porque el contribuyente tiene un derecho de irse para atrás y hacer un ajuste, y va a tener un impacto en los años que todavía no han prescrito, y en eso sí va a poder solicitar una devolución, derivado del ajuste que hizo en la complementaria.

Por último, señor Ministro Presidente, se ha hablado de los casos donde se extiende el plazo de prescripción a diez años, el plazo de prescripción a diez años se extiende, si la memoria no me falla en tres casos: primero, cuando no se lleva contabilidad; segundo, cuando no se presentan declaraciones, o tercero, cuando no se está dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes; estos tres casos denotan un denominador común que es la mala fe, y la prescripción en mala fe en materia civil, en materia mercantil o en materia fiscal se extiende, esa es una de las razones por la cual la prescripción se extiende cuando hay mala fe; en materia fiscal dónde se encuentra la mala fe, en esos tres casos, que si la memoria no me falla son las únicas tres excepciones que existen en el Código Fiscal para extenderlo a diez años, es cuanto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Se ha dicho que se puede cobrar el crédito, o que inicia la prescripción cuando la autoridad no se puede rehusar a su pago, yo pregunto, si no hay una determinación de cuánto es el saldo a favor, y se le dice —fíjense— declararon en ceros, en la declaración normal o declararon con saldo en contra, y entonces vamos a presentar una solicitud de devolución, de algo que no hemos precisado, para decirle a la autoridad: fíjate que me tienes que devolver, ¿con base en qué, si en tu declaración anual me dijiste que me debías o me dijiste que no me debías nada, con base en qué?; lo mismo sucede por parte de la autoridad, si nos va a cobrar un crédito fiscal, necesita estar determinado en la declaración o en una resolución que emita la autoridad fiscal correspondiente, no por el hecho de que se cerró el ejercicio y que puede, en la imaginaria, haber la posibilidad de un saldo a favor, vamos a decir que a partir de ese momento contamos el plazo de la prescripción, cuando el saldo no se determinó en cantidad líquida, vamos a presentar una solicitud de devolución diciéndole: fíjate que creo que en mi declaración anual de tal fecha, tengo un saldo a favor; pues fíjate que crees mal, porque tu declaración dice que no me debías o que me debías tanto; entonces no podemos decir que a partir de ese momento está determinado, no, no está determinado, entonces cuándo no se puede rehusar la autoridad, cuando se le dice: me debes tanto, y eso se le dijo o en la declaración anual o en la declaración complementaria; y luego también se dice, la gestión de cobro, sí, la gestión de cobro por supuesto que interrumpe el plazo para la prescripción, pero la gestión de cobro cuando está determinado el crédito, cuando en cantidad líquida le dijimos: me debes tanto, y por tanto, aquí viene mi solicitud para que me lo regreses, eso opera como gestión de cobro e interrumpe el plazo de la prescripción, pero son dos cosas muy diferentes.

Por otro lado se dice que la declaración complementaria no podemos ceñirla a cinco años, que porque esto implicaría no permitirle a los quejosos que pudieran hacer reajustes con cuestiones que se pueden dar a mayor cantidad de años, pero si le estamos diciendo que de todas maneras la prescripción corre a partir de que debió haber presentado o presentó una declaración en la que no había presentado un saldo a favor, porque ahí nació la obligación del saldo a favor, pues de todas maneras no tiene caso que la presente cuando quiera, si para cuando vaya a presentar su solicitud de devolución, por supuesto que ya pasaron con creces los cinco años. Si estamos partiendo de la idea de que aun cuando no se determine, por el hecho de que nace el derecho, en el momento en que se cierra el ejercicio y aun cuando se presenten declaraciones complementarias posteriores, porque hay cosas que con el transcurso del tiempo pueden complementarse o lo que sea. ¿De qué le sirve la presentación de la declaración complementaria con posterioridad? Si de todas maneras, pasados los cinco años, la declaración complementaria ya no interrumpe la prescripción, según esto, de todas maneras la declaración complementaria ya es extemporánea, pero además el saldo a favor ya no le podemos decir que lo puede solicitar, porque le estamos diciendo que el plazo empezó a correr, desde que debió presentar o presentó su declaración inicial; entonces de qué le sirve presentar una declaración complementaria con posterioridad, en mi opinión, de nada. Si la declaración complementaria establece el saldo a favor y está dentro del plazo de cinco años, yo creo que es correcto; ahora, no se habló de un plazo de prescripción de diez años, se habló de que cuando no hay declaración, lo que marca el artículo 67 son facultades de la autoridad que caducan en diez años para revisar esa declaración complementaria, y lo que el señor Ministro Pérez Dayán dijo fue: si la autoridad tiene esa posibilidad de que caduquen sus facultades, hasta dentro de diez años, me parece simétrico que si en cinco

años prescribe la presentación de la declaración complementaria, pensando que se presentara en el último año, casi da el plazo de los diez años, para que prescriba la solicitud de saldo a favor, dice: “es casi simétrico con la facultad de la autoridad de revisar en algunos casos hasta dentro de diez años”, pero no por que exista –bueno, al menos no nos referimos a ese tipo de prescripción– sino a la simetría que se da entre la caducidad en diez años y a la prescripción que presentándose –hasta eso– en el último día, podía correrse casi en un plazo de diez años, pero les digo, lo que sí me causa mucha novedad es que se diga: “se limita la presentación de la declaración complementaria a cinco años, pudiéndose, en casos necesarios, hacerla con posterioridad”. Bueno, ¿por qué? Porque hay determinadas cuestiones que no se materializan en cinco años sino con posterioridad; y de qué me sirve, si la voy a presentar al año seis y me van a decir que ya prescribió, si tuve un saldo a favor de qué me sirve presentar la declaración complementaria en ese tiempo, ¡no! Por eso les decía: son dos plazos diferentes, uno es prescripción de declaración complementaria y otro es prescripción de solicitud de saldo a favor, que corre a partir de que se determina; y esto es también un crédito fiscal, no vamos a decir que en un momento dado la autoridad me puede cobrar un crédito que no está determinado, ¿cómo me lo va a cobrar si no sabemos qué cantidad es?, probablemente en el cálculo pudiera salir, pero si no me lo dice en un documento, en una resolución o yo me lo autodeterminé en una declaración anual o complementaria, pues no hay la posibilidad de exigir el cobro de ese crédito.

Para que se exija, para que la autoridad no se pueda rehusar, no basta con el nacimiento de la obligación, es necesaria la determinación, y la determinación implica cantidad líquida de ese saldo a favor o de ese crédito que nos vayan a cobrar. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Una precisión del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para aclarar en qué le podría servir.

No sólo presenta la complementaria del año seis, sino presenta la complementaria derivada del ajuste que hizo en el año seis, del año cinco, del año cuatro, del año tres, del año dos y del año uno, pero para poder hacer ese ajuste, tiene que hacer el ajuste en el año seis; entonces, solicita la devolución del año cinco, del año cuatro, del año tres, del año dos y del año uno, derivada de la complementaria que presentó en el año seis que posiblemente le significó la amortización, una amortización mayor que le pudo haber arrojado arrojar una pérdida, que le arroja un saldo a favor.

Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Bien, el asunto está suficientemente discutido, vamos a tomar una votación a favor o en contra de la propuesta original de la señora Ministra ponente, con las adiciones que ella misma ha señalado, respecto de los matices y complementos que le fueron sugeridos.

Tomamos votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor. Hasta ver el engrose determinaré si ejerzo o no el derecho que tengo para mi voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor, con las observaciones aceptadas por la señora Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra. Me parece que los matices que se incluyeron son de fondo y realmente fortalecen la posibilidad de que el contribuyente presente la declaración y maneje la prescripción como él decida y por eso votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, SE DESECHA EL PROYECTO PRESENTADO.

Se hará el retorno de los autos, en relación con alguno de los señores Ministros que integran esta mayoría de siete votos.

Sugiero a las señoras y señores Ministros que el asunto listado –el que sigue– sea también retirado hasta que se presente el nuevo proyecto, ¿de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, agotados los asuntos de la lista para el día de hoy, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo martes a la hora de costumbre en este lugar.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)